Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica con el que se inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.764 sobre reintegro parcial de peajes pagados en vías concesionadas. (boletín Nº 3447-15)

"Honorable Cámara de Diputados:
En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley N° 19.764, con el propósito de modificar la vigencia de uno de los requisitos para acceder al beneficio que ella contempla y al mismo tiempo dictar normas sobre su fiscalización.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

1. Derecho a recuperar proporción de lo pagado en peajes y en impuesto al petróleo diesel.
La Ley N° 19.764 dispuso a favor de las empresas de transporte de pasajeros y de carga, la recuperación de una proporción de lo pagado en peajes de rutas concesionadas y en impuesto específico al petróleo diesel, respectivamente.
En efecto, el artículo 1° de la citada ley estableció que las empresas de transporte de pasajeros que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por concepto de peajes en las correspondientes plazas interurbanas, a los concesionarios de las obras públicas viales otorgadas en concesión mediante el sistema establecido en el decreto supremo Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas.
Los porcentajes de recuperación se establecieron de manera creciente a partir del año 2001. La norma dispuso que la recuperación se materializaría mediante deducciones de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta que afectan a las empresas beneficiadas.
A su vez, la ley señaló que las empresas de transporte de carga tendrán derecho a recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502. El beneficio, al igual que en el caso de los buses, comenzó a operar gradualmente con porcentajes de recuperación crecientes a partir del año 2001.
En este caso, el mecanismo de recuperación consiste en deducir los montos del beneficio de los débitos fiscales del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974.
2. Condición esencial para acceder a los beneficios.
En ambos casos, y este es el antecedente fundamental de la presente iniciativa, la ley señaló que a partir del 1° de enero de 2004, sólo podrán acceder a estos beneficios, las empresas que se adscriban con sus respectivos vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.
El requisito recién aludido fue convenido con los gremios del transporte en los acuerdos de fines del año 1999 que dieron origen a la mencionada ley como una forma de asegurar la adecuada fiscalización de la franquicia y, al mismo tiempo, promover la masificación de sistemas más modernos de cobro de peajes en las carreteras concesionadas.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Necesidad de postergar el cobro mediante peaje electrónico.
El presente proyecto de ley tiene por objeto postergar la entrada en aplicación de la condición referida en el apartado anterior desde el 1 de enero del año 2004 hasta el 1 de julio del año 2006. La razón para esta modificación de plazos es la imposibilidad práctica de hacer exigible el requisito de cobro mediante peaje electrónico en la fecha originalmente prevista.
En efecto, actualmente el sistema de cobro electrónico de peajes opera sólo en algunas de las vías concesionadas que se encuentran en las cercanías de Santiago. Por tanto, sólo podrán hacer uso del beneficio las empresas que utilicen estas vías y realicen los pagos a través del sistema electrónico habilitado, dejando a las empresas que operan en el resto del país, sin acceso al beneficio.
Se estima que con la entrada en operación de las autopistas urbanas en la ciudad de Santiago, a partir del año 2005, la implementación de sistemas de cobro electrónico de peajes en las rutas interurbanas, con un estándar compatible a nivel nacional, será un objetivo razonable de alcanzar. En virtud de ello el proyecto de ley propone sólo postergar –no eliminar- el requisito antes aludido, hasta el segundo semestre del año 2006.
2. Necesidad de mejorar herramientas de fiscalización.
No obstante lo anterior, de manera de controlar adecuadamente el uso del beneficio fiscal, se hace imprescindible otorgar mejores herramientas de fiscalización al Servicio de Impuestos Internos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto se traduce en el siguiente contenido normativo:
1. Postergación de exigencia asociada al cobro electrónico de peajes.
En primer lugar, el proyecto modifica los plazos para la entrada en vigencia de la exigencia asociada al peaje electrónico para gozar de los beneficios de rebaja de peaje e impuesto al diesel desde el 1º de enero de 2004 al 1º de julio de 2006, manteniendo los porcentajes de rebaja vigentes al 31 de diciembre de 2003, hasta la nueva fecha indicada.
2. Registro para fiscalización de beneficios.

Enseguida, la iniciativa agrega a la ley N° 19.764, una nueva disposición, que crea un registro, que deberá mantener el Servicio de Impuestos Internos, para fiscalizar adecuadamente el uso de los beneficios de la citada ley.

3. Sanciones.

En tercer lugar, el proyecto incorpora nuevas normas a la Ley N° 19.764, que tipifican y sancionan la entrega no fidedigna o inoportuna de la documentación e información requerida para la adecuada fiscalización de los beneficios, así como sancionan la emisión y obtención de comprobantes de pago que permitan el uso indebido o malicioso de los beneficios establecidos en esta ley.

4. Normas transitorias.

Finalmente, mediante un artículo transitorio, se dispone que la modificación de plazos, prevista en el artículo 1°, entre en vigencia a contar del 1º de enero de 2004 a objeto de asegurar la continuidad del beneficio vigente en el año 2003.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.764, de 2001:

1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión "enero del año 2004" por "julio del año 2006".

b) Agréguese, al inciso final, a continuación de la frase "que cobren peajes que esta ley permite recuperar parcialmente", la expresión "o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo siguiente".

2) Efectúanse en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en la tabla contenida en su inciso segundo, la expresión "Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003" por la expresión "Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006".

b) Sustitúyese, en la tabla contenida en su inciso segundo la expresión "enero de 2004" por "julio de 2006".

c) Sustitúyese en su inciso cuarto, la expresión "enero del año 2004" por "julio del año 2006".

ARTÍCULO 2°.- Intercálase, entre los artículos 2° y 3°, el siguiente artículo 2° bis:

"Artículo 2° bis.- Las empresas de transporte señaladas en los dos artículos anteriores, deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos e inscribir los vehículos de su propiedad y aquellos que arrienden con opción de compra en la forma y plazo que este Servicio determine. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se hubieran adquirido o arrendado con opción de compra.

En todo caso, las empresas que al 31 de diciembre de 2003 ya hubieren hecho uso de los beneficios establecidos en la presente ley y las que adquieran o arrienden con opción de compra vehículos que se acojan al mismo beneficio entre el primero y el treinta de abril de 2004, deberán registrarse e inscribir los vehículos a más tardar el día 30 de Junio de 2004.

Los comprobantes de pago de peajes cobrados a los vehículos señalados en los artículos 1º y 2º de la presente ley, por las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión deberán contener el número de la inscripción en el Registro de Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo que haya hecho uso de la vía concesionada.".

ARTÍCULO 3°.- Agrégase al artículo 3°, a continuación de su único inciso los siguientes tres incisos, nuevos:

"El que dolosamente emita u obtenga comprobantes de pago de peajes que posibiliten la obtención de los beneficios establecidos en esta ley por vehículos distintos de los señalados en los artículos anteriores o distintos a los que efectivamente hayan circulado a través de la respectiva plaza de peaje o respecto de vehículos que no hubieren circulado por la misma, será sancionado de conformidad con lo previsto en el inciso final del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, y conforme al procedimiento que corresponda a dicha infracción.

El incumplimiento de las obligación de informar, en la forma y oportunidad dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, establecidas en el artículo primero, inciso final, y en el artículo segundo, inciso final, se sancionará conforme a lo dispuesto en el número 6 del Artículo 97 del Código Tributario, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 165 del mismo Código.

La falta de emisión de los recibos de pago en la forma y oportunidad a que se refiere el artículo primero inciso final, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario. El no otorgamiento, en tiempo y forma, de las facturas por la venta de petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente, se sancionará de acuerdo con lo previsto en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.".

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2004.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda; JAVIER ETCHEBERRY CELHAY, Ministro de Obras Públicas".

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE LEY: MODIFICA LEY Nº 19.764 SOBRE REINTEGRO PARCIAL DE LOS PEAJES PAGADOS EN VÍAS CONCESIONADAS

(Mensaje 000-350)

En relación con el proyecto de ley en referencia, el costo fiscal del beneficio establecido en la ley Nº 19.764 sobre reintegro del peaje en vías concesionadas, asociado al transporte de pasajeros, y de reintegro del impuesto específico al petróleo diesel, asociado al transporte de carga por camión, en términos de menores ingresos fiscales, estimado para el período 2004-2008, es el siguiente:

REBAJA PEAJES BUSES

	Costo del reintegro
Año	**MM$**
2004	2.583
2005	2.712
2206	2.847
2007	2.990
2008	3.139

REBAJA DIESEL CAMIONES

	Costo del Reintegro
Año	**MM$**
2004	28.136
2005	29.543
2006	34.898
2007	40.714
2008	42.750

Cifras en MM$ de diciembre 2003.
(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos (S), Ministerio de Hacienda".